NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de abril de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00113-00

Auto No.440.

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ MERY CAMACHO GUZMAN presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, su DISOLUCION Y LIQUIDACION POSTERIOR, en contra del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ NARVAEZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

La demanda incoada al parecer persigue la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin embargo la petición principal contenida en el acápite de peticiones omite la declaración que se pretende, lo que debe corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

En ese contexto, el memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por la señora LUZ MERY CAMACHO GUZMAN, para que en su nombre se inicie, trámite y lleve hasta su culminación PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ NARVAEZ sin embargo debe tenerse en cuenta que los pronunciamientos de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes son consecuentes de una previa declaratoria de existencia de la misma, por lo que dicho documento deber ser congruente con el libelo impetrado.

Por otro lado advierte el Despacho, que el hecho noveno hace referencia a bienes que integran el patrimonio social, asignándoles valor los mismos, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda y que debe ser concreta tanto en el libelo como en el poder que se confiere, ya que dicha afirmación estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y

correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente.

De otra parte, y si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se precisa si es el que utiliza regularmente, indicando como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, e inciso segundo del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente, no obstante aportarse la demanda en formato Word, también es necesario que el archivo PDF contentivo de la demanda y anexos en el cual se encuentra inmerso el libelo genitor se encuentre debidamente integrado, ello por cuanto se observa que la demanda omite la página inicial, y teniendo en cuenta que el mismo debe hacer parte del traslado a la parte demandada.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, su DISOLUCION Y LIQUIDACION POSTERIOR, presentada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MERY CAMACHO GUZMAN.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- No se resuelve sobre medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.-NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49c2ede7766d24e41b03877530ac5fd4a4b61d3862144ca2574ee64ca55f5637
Documento generado en 26/04/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica